

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 040 PUBLICADO DEL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE 2022 AL TRES (03) DE OCTUBRE DE 2022								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	14175	JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR, GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR	VSC-000520	19-AGO-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de SEPTIEMBRE de dos mil veintidós (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000520

DE 2022

(19 Agosto 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 033 de 15 de abril de 1996, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LIMITADA-ECOCARBÓN LTDA, otorgó licencia No. 14175 a los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR y GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en una extensión superficial de 20 hectáreas, ubicada en el municipio de TÓPAGA, departamento de BOYACÁ, por el termino de 10 años contados a partir de su inscripción en el registro minero nacional, acto administrativo inscrito el 9 de agosto de 1999.

A través de la Resolución DSM-062 del 17 de enero de 2006 se declaró perfeccionada la cesión del 20% de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR a favor del señor LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, acto administrativo inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de agosto de 2008.

Por medio de la Resolución GTRN No 312 de 19 de octubre de 2009, se prorrogó la licencia de explotación No. 14175 por el termino de 10 años contados a partir del vencimiento inicial de la misma, esto es desde el 9 de agosto de 2009, acto administrativo inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de marzo de 2010.

Con radicado No 20199030561202 del 9 de agosto de 2019, los titulares allegan documentos y solicitud para el acogimiento de derecho de preferencia, así mismo plazo de 8 días para presentar Programa de Trabajo y Obras –PTO.

A través de Radicado 20201000880502 de fecha 25 de noviembre de 2020, los titulares allegaron el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

A través de Auto PARN N°2424 del 28 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico N° 50 del 29 de septiembre de 2020, requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia radicado el día 9 de agosto de 2019 con oficio No. 20199030561202, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de auto mencionado, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

Mediante Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 77 del 31 de diciembre de 2020, dispuso no aprobar el complemento del Programa de Trabajos y Obras, así mismo de requirió a los titulares so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de auto mencionado, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales.

Con radicados 20211000994332 de 5 de febrero de 2021, 20211000994332 de 20 de abril de 2021 y 20211001146692 de fecha 27 de abril de 2021, los titulares dieron respuesta al Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, en cuanto a los ajustes al Programa de Trabajos y Obras.

A través de Auto PARN No.1334 del 4 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 57 del 5 de agosto de 2021, dispuso no aprobar el ajuste al Programa de Trabajos y Obras, allegado por los titulares mediante los radicados 20211000994332 de 5 de febrero de 2021, 20211000994332 de 20 de abril de 2021 y 20211001146692 de fecha 27 de abril de 2021, en dicho auto se informó a los titulares que los ajustes evaluados ya habían sido objeto de requerimiento con anterioridad por medio del auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado en estado jurídico 077 del 31 de diciembre de 2020, por lo que la autoridad minera no procederá nuevamente a realizar ningún requerimiento en el entendido que el documento técnico y sus ajustes allegados no cumplen con los requisitos legales establecidos.

Por medio de Auto PARN No. 0958 del 9 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 66 del 10 de junio de 2022, dispuso a corregir el artículo 2.2.1 del Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 77 del 31 de diciembre de 2020, indicando que el radicado correspondiente a evaluar la solicitud de derecho de preferencia es el 20199030561202 del 9 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de Explotación No. 14175, presentada por los titulares mediante el radicado 20199030561202 del 9 de agosto de 2019, es importante citar lo que dispone el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 –Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, que establece:

“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación. (...)

Con el Decreto 1975 del 6 de diciembre de 2016, “por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en lo relacionado con integración de áreas y prorrogas de contratos de concesión”, se indicó:

Artículo 2.2.5.2.2.6. Objeto. Objeto del presente decreto es determinar los parámetros a tener en cuenta por parte la Autoridad Minera Nacional la evaluación costo-beneficio de las solicitudes

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

prórrogas y del derecho de preferencia que trata el Parágrafo primero del artículo 53 la Ley 1753 de 2015.

Así mismo, fijar los criterios para que la Autoridad Minera Nacional pueda establecer nuevas condiciones contractuales y contraprestaciones adicionales a las regalías para las solicitudes de integración de áreas y prórrogas a que hace referencia el artículo 23 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2.2.5.2.2.7. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente decreto, se aplicarán a la evaluación de las siguientes solicitudes:

- (i) Prorroga de los contratos de Concesión perfeccionados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015;
- (ii) Integración de áreas de títulos mineros de cualquier régimen o modalidad, así estas no sean vecinas o colindantes, pero que pertenezcan a un mismo yacimiento minero y que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015.
- (iii) **Derecho de preferencia de los beneficiarios de la licencia de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y de los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte.**

Por medio de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, del Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se establecen los parámetros y condiciones para el ejercicio del derecho de preferencia de que trata el Artículo 2.2.5.2.2.13 del Decreto 1975 de 2016 'Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, en cuanto se reglamenta los artículos 23 y 53 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015", se dispuso:

Artículo 1º. Ámbito de Aplicación. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1º del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

a) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero, así:

(i) Beneficiarios de licencias de explotación que hayan hecho uso del derecho de prórroga en el término previsto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y la autoridad minera no haya resuelto tal solicitud.

(ii) Beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y se encuentren dentro del término de la prórroga.

(iii) Beneficiarios de licencias de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, y a la fecha de la presente resolución se encuentren con término vencido, pero sin acto administrativo de terminación.

(iv) Beneficiarios de licencias de explotación que, habiendo optado por la prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas.

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación No. 14175 no cuentan con los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación (PTO aprobado), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 77 del 31 de diciembre de 2020, en el cual se dispuso no aprobar el ajuste al Programa de Trabajos y Obras presentado como solicitud del derecho de preferencia al radicado No. 20199030561202 del 9 de agosto de 2019 y se requirió para que se allegara su corrección, para lo cual se concedió el término de un (1) mes después de notificado el referido auto.

Posteriormente, los titulares presentaron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras con los radicados 20211000994332 de 5 de febrero de 2021, 20211000994332 de 20 de abril de 2021 y 20211001146692 de fecha 27 de abril de 2021, el cual fue evaluado a través de Auto PARN No.1334 del 4 de agosto de 2021, notificado por estado jurídico No. 57 del 5 de agosto de 2021, y dispuso no aprobar el ajuste al Programa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Trabajos y Obras, por cuanto no cumplen con los requisitos legales establecidos.

Se informa a los titulares que, por medio de Auto PARN No. 0958 del 9 de junio de 2022, notificado por estado jurídico No. 66 del 10 de junio de 2022, se realizó la corrección de un error de digitación en el artículo 2.2.1 del Auto PARN No. 3754 del 30 de diciembre de 2020, indicando que el radicado correspondiente a evaluar para la solicitud de derecho de preferencia es el 20199030561202 del 9 de agosto de 2019.

Según lo anterior, se evidencia que los titulares no cumplieron con lo requerido, por lo que resulta viable declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, radicada a través del oficio No. 20199030561202 del 9 de agosto de 2019, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- la cual establece en su artículo 17 –sustituido por la Ley 1755 de 2015- que:

ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

[Subrayas por fuera del original.]

Por otra parte, se observa que la Licencia de Explotación No. 14175, fue otorgada a los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR y GILBERTO AZAEL TEJEDOR, mediante Resolución No. 033 del 15 de abril de 1996, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 9 de agosto de 1999 y mediante Resolución No. GTRN No. 312 del 19 de octubre de 2009, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 9 de agosto de 2009; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 5 de marzo de 2010.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 9 de agosto 2019, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 14175, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 14175, SE DECLARA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia para la Licencia de Explotación No. 14175, allegada a través del radicado 20199030561202 del 9 de agosto de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 14175, otorgada a los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.300, GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.792 y LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.753, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 14175, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del Municipio de Tópaga, Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores JORGE EMIGDIO TEJEDOR TEJEDOR, GILBERTO AZAEL TEJEDOR TEJEDOR y LUIS FELIPE TEJEDOR TEJEDOR, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 14175, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM
Revisó: Daniel Felipe Diaz Guevara, Abogado (a) VSCSM